

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

LEYES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL REFORMADAS

publicadas en la «Gaceta» del 4 de Octubre de 1877.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

8.º El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quadan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.º Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse

entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 139. Para el cumplimiento del párrafo 4.º del art. 136 se observarán las reglas siguientes:

1.º El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exco-cion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase.

2.º El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del Gobernador con arreglo al art. 150.

3.º Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.º En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 140. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó

impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en

los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 68.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la

mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 153. Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 155. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 156. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayunta-

miento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 157. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas; y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 159. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 160. El Contador ó Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 161. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que procedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 162. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 163. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 164. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 165. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 166. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 167. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

Art. 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que estableció la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

TITULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está

obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su Autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el pár. 1.º del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese obtenido efecto mediante el caso de delincuencia, pasarán los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

(Se continuará.)

CENSO DE POBLACION.

Al recibir los Señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, la presente Circular, se hallarán reuniendo ó tendrán ya reunidas las cédulas de inscripción llenadas de sus respectivos municipios.

En este estado, procede que se ocupen detenida pero inmediatamente, en averiguar con certeza si falta alguna familia ó individuo que inscribir, en cuyo caso se harán las adiciones correspondientes. Seguidamente, revisarán las cédulas una por una, rectificando con exactitud los errores de concepto y clasificación que se hubieren cometido. Asimismo cuidarán de tachar con lápiz las inscripciones duplicadas, según lo dispuesto en el art. 53 de la Real Instrucción de 2 de Noviembre próximo pasado.

Conocido con seguridad el número de cédulas llenadas de familia y colectivas, me lo participarán los Sres. Alcaldes por oficio sin dilación, y me remitirán sin falta alguna bien empaquetadas y por conducto seguro, uno de los dos ejemplares de cada cédula, á tenor de lo prevenido en el artículo 52 de la mencionada Instrucción.

Hecho esto y terminada la rectificación de las cédulas, se llenarán con cuidado los resúmenes que van al pié de las mismas, incluyendo en el primer cuadro la población de derecho, es decir, todos los individuos que figuren en la cédula, excepto los transeuntes si los hubiere; y en el segundo, otra vez todos los individuos de la cédula y también los transeuntes, pero excluyendo los ausentes, caso de haberlos.

Las cifras del total del primer cuadro de cada cédula, se irán copiando en el cuaderno auxiliar de *derecho*, línea por línea, lo mismo que el total del segundo cuadro, en el cuaderno auxiliar de *hecho*.

Concluidos ambos y bien comprobados y sumadas sus casillas, se llenará con los totales que resulten el resumen municipal.

Concluido este resumen, me remitirán los Sres. Alcaldes dos copias y los cuadernos auxiliares originales, según lo prescribe el artículo 56 de la Instrucción.

Empezando por la cédula número 1.º se llenará el padron de población de *derecho* copiando nombre por nombre todos los individuos inscritos, excepto los transeuntes, pero incluyendo los ausentes.

Para llenar el padron de población de *hecho* volverá á empezarse por la cédula núm. 1.º, copiando otra vez todos los individuos inscritos, incluso los transeuntes, pero excluyendo los ausentes.

Concluyendo así los padrones por el último individuo de la última cédula, se harán las debidas comprobaciones para asegurarse de que no hay error en las copias. Se sumarán luego las casillas, y se verá si arrojan totales numéricos iguales á los de los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales. Si así no resultare, volverá á comprobarse y se rectificarán los errores que lo motiven.

Cada padron se coserá, sellará y firmará por todos los individuos de la Junta municipal, uniendo al final un resumen numérico con arreglo al modelo de resumen municipal.

Finalmente, se redactará la memoria ó reseña de los trabajos y cuenta de gastos si los hubiere habido, remitiéndome ambos documentos con los padrones originales.

Aunque estudiadas ya en la Instrucción las anteriores prescripciones por las Juntas municipales, he creído oportuno en estos momentos llamarles la atención sobre ellas, especialmente á los Señores Alcaldes, Presidentes, á fin de que no se descuide en lo mas mínimo su exacto cumplimiento, lo cual les acarrearía una grave responsabilidad.

Segovia 29 de Diciembre de 1877.—El Gobernador, Presidente de la Junta provincial del censo, Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

Carreteras.

Reconocida la imperiosa necesidad de procurar por todos los medios que están al alcance de la provincia, se dé

vigoroso impulso á las obras de sus carreteras hasta terminar la red de las proyectadas, y en vista de los inconvenientes que la escasez de recursos ofrece al objeto, esta Comisión provincial con los Señores Diputados residentes en la Capital que asistieron á la sesión de 21 del presente mes, considerando de gran importancia para que la Excm. Diputación pueda fijar la preferencia con que las obras de cada carretera se hayan de ejecutar el conocimiento de los recursos con que las localidades interesadas en su construcción puedan contribuir á las obras, acordó escitar á los Ayuntamientos de los pueblos cuyos intereses cada carretera en construcción ó en proyecto esté llamada á favorecer para que manifiesten si los respectivos vecindarios contribuirían con el acarreo de la piedra necesaria al pié de obra en el trayecto del correspondiente distrito municipal, ó de los próximos, ó bien con otros medios distintos.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia, rogándose á los Sres. Alcaldes que despues de reunirles con las Juntas municipales al objeto de acordar los medios de ayudar á la provincia en la construcción de la carretera ó carreteras que interesen al pueblo, den cuenta del resultado de sus deliberaciones á esta corporación en el término de 30 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la presente circular.

Segovia 29 de Diciembre de 1877.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—P. A. de la C. P., Salvador María Sauz Secretario.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Habiéndose acordado que las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que se expendan desde 1.º de Enero próximo, ó los que desde dicha fecha se presenten á timbrar en la Fábrica del Sello, lleven un nuevo sello contraseña distinto del que hoy se emplea, la Dirección general de Rentas Estancadas con el objeto de no causar perjuicio alguno á los particulares y corporaciones que en la referida fecha tengan en su poder documentos de las expresadas clases con la contraseña que en la actualidad se usa, ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Las Letras de Cambio y Pagarés que la Hacienda expende impresos y obren en poder de sociedades, establecimientos, ó particulares podrán usarse legalmente dentro de los meses de Enero y Febrero próximo, sin necesidad

de unirles el nuevo sello contraseña elaborado para el año de 1878.

2.º Durante dichos dos meses se admitirán al cange en los Estancos del Azoguejo y de la Plaza Mayor de esta Capital, las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que por haberse adquirido antes del 1.º de Enero próximo, no llevan la nueva contraseña, por otros que contengan ésta.

3.º Para que tenga lugar el cange de las Letras y Pagarés de Comercio, han de estar en la misma forma que los expendió el Estado debiendo solo anotarse en ellos el domicilio de la persona que los presente, y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma y rúbrica y el sello que use.

4.º El cange deberá hacerse precisamente por documentos de igual clase y precio que los que se presenten; y la expendeduría que lo efectue, estampará en cada ejemplar que reciba su sello, pudiendo además el encargado de ella adoptar las precauciones que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser aquellos sometidos á la acción de los Tribunales y la Empresa del Timbre exigir su importe.

5.º Desde el día 1.º de Marzo próximo se considerarán caducados y no tendrán curso legal las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que hubiere expendido la Hacienda si careciesen del sello contraseña adoptado por la Sociedad del Timbre para 1878.

Y 6.º Las Letras de Cambio y Pagarés de Comercio que pertenecientes á particulares, sociedades ó corporaciones etc.; se hubiesen timbrado en la Fábrica del Sello, antes de 1.º de Enero próximo, y lleven, por consiguiente la contraseña que hoy se emplea, continuarán usándose como hasta aquí.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Segovia 28 de Diciembre de 1877.—El Jefe de Administración, Francisco Maureta.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Año económico de 1876 á 1877.—Periodo de ampliacion.—Mes de Octubre de 1877.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Arts.	Pets.	cis.
<i>Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.</i>		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>		
2.º Gastos de bagajes.....	92	»
<i>Capítulo 8.º—Imprevistos.</i>		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	78	
<i>Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.</i>		
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	1 085	24
<i>Total.....</i>	1 255	24

Segovia 1.º de Noviembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Año económico de 1876 á 1877—Periodo de ampliacion—Mes de Noviembre de 1877.

<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>		
2.º Gastos de bagajes.....	22	11
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>		
4.º Casa de Expositos.....	58	
<i>Seccion 3.ª—Gastos adicionales.</i>		
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876, procedentes de presupuestos anteriores..	5188	77
<i>Total.....</i>	5268	88

Segovia 1.º de Diciembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales Fausto Rosillo—V.º B.º El Vicepresidente de la Comision provincial, ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Santa Maria de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de veinte y ocho arrobas, quince libras y media de tenecas, embargadas á D. Agustin Lopez y Calvo vecino de Madrid, que se hallan en tres charras de la posesion de la huerta llamada de Perella sita en término de Villacastin, tasada cada una arroba á ciento sesenta reales, que en junto hacen cuatro mil quinientas setenta y nueve, con veinte céntimos; acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado y á la del de primera instancia

del Distrito de Buenavista de la villa y Corte de dicho Madrid, el dia cinco de Enero próximo venidero y hora de la una de su tarde, á hacer postura que siendo arreglada á derecho se le admitirá; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en cumplimiento de un exhorto del Juzgado del Distrito de referido Madrid, en el que se siguen autos ejecutivos á instancia de la Excelentísima Sra. Condesa de Campo Alange contra el D. Agustin, sobre pago de pesetas.

Dado en Santa Maria de Nieva á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTAN LOS		TOTAL.
	Jornales. Pesetas cs.	Materiales. Pesetas cs.	
<i>Reparacion de la Casa Grande.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	334	»	611 78
Id. por calzadera á D. Norberto Blanco.	»	3 75	
Id. por tres porrones á D. Salvador Manso.....	»	1 25	
Id. por yeso negro á D. Victorino Gomez.....	»	29 25	
Id. por id. á D. Eugenio Soler.....	»	57 25	
Id. por elefante á D. Ramon Maeso.....	»	3 28	
Id. por seis brochas de palma á D. Pedro Pereda.....	»	5	
<i>Terminacion de la reparacion de la Canonjia Vieja.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	146	74	176 74
Id. por morrillo á D. Facundo Duque...	»	10	
Id. por doce carros de piedra á D. Eugenio Soler.....	»	12	
Id. por compostura de herramientas á D.ª Estefanía Lopez.....	»	8	
<i>Derribo de la casa, calle de Puente de Santa Eulalia, núm. 24.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	86	50	86 50
<i>Conservacion de viveros.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	33	25	33 25
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	48	75	48 75
<i>Total.....</i>			957 02

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 14 de Noviembre de 1877.—Mariano Villa.

ALCALDIA DE

Santo Tomé del Puerto.

Por el pastor del ganado vacuno de este pueblo Leandro Per me ha sido dado parte á mi autoridad de haberse agregado tres reses vacunas á la ganadería que guarda el mismo, al parecer bravas, que demuestran pertenecer de corridas, de las señas siguientes: un toro negro, cojo, que demuestra estar enfosado, con la cola blanca, de tres á cuatro años de edad; una vaca castaña, de seis á siete años, con los cuernos negros; una novilla de año, colorada y bragada. Ignorando á quien puedan pertenecer las referidas reses se hace presente por medio de este anuncio para que el que se crea ser su dueño se presente á recojerlas y pagar los gastos causados.

Santo Tomé del Puerto 5 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

ALCALDIA DE

Pradales.

Al amanecer del dia 28 de Noviembre pasado, ha sido extraida de la pertenencia de Nicomedes Benito vecino de Carabias, anejo de Pradales, una pollina, cuyas señas se detallan á continuacion, ignorando quienes pueden haber sido los autores del hecho.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de las autoridades. Pradales 1.º de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Valentin Gonzalez.

Señas de la pollina.

Pelo negro, de tres años de edad, vocablanca, los ojos algo blancos, bragada, sin herrar, aparejada con una albarda en buen uso, forrada con piel de caballería.

El dia 26 del corriente desapareció del pueblo de Valsain un potro de la propiedad de Manuel Vargas, guarda y vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes:

Pelo negro, alzada mas de seis cuartas y media, lucero, clin corta, cola idem, edad 3 años y medio herrado de las cuatro estremidades.

Se arriendan pastos en el pueblo de Trescasas, desde esta fecha al primero de Marzo de 1878 para trescientas reses vacunas ó bien sean doscientas reses lanares. Las personas que quieran tomar parte en el arriendo pueden pasar á tratar casa de Fermin Gomez, vecino del referido pueblo.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemenuño. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden presentarse todos los dias ante D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del pliego de condiciones.

Tambien se arriendan los pastos de dicho término por remate, el que tendrá efecto el 30 del actual.